

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES, 9 DE NOVIEMBRE DE 1943

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución N° 179 de 15 de Octubre de 1943, por la cual se niega una solicitud.

Sección Sexta

Decreto N° 152 de 7 de Octubre de 1943, por el cual se declara inapropiable una propiedad.

Decreto N° 179 de 7 de Octubre de 1943, por el cual se condena a una empresa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TRABAJO

Resoluciones sobre la adjudicación y disposición de bienes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Solicitudes, renovaciones, certificados y registro de bienes.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.



Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, 15 de Octubre de 1943.

El señor Simeón Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en la casa número 19 de la calle Veraguas y portador de la cédula de identidad personal número 47-25471, solicitó ante el señor Juez Tercero de este Circuito "que por los trámites señalados en el capítulo XI del Decreto N° 17 de 1914 por el cual se reglamenta el Estado Civil establecido conforme a la Ley 44 de 1912, se ordene al señor Registrador del Estado Civil "inscribir su nacimiento y rectificar su certificado de matrimonio y expedirle una nueva cédula de identidad en los cuales figure bajo su nombre verdadero. "Simeón Rodríguez, y no como Simeón Chial Rodríguez".

Después de agotarse en aquella instancia el procedimiento indicado el Juez a que se remitió el negocio envió el expediente que contiene las diligencias creadas con el informe siguiente:

"Por medio de memorial de fecha 28 de julio de 1942 Simeón Chial Rodríguez, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad con residencia en el número 19 de la calle Veraguas y portador de la cédula de identidad personal número 47-25471, promovió gestión ante este tribunal con el objeto de que, mediante los trámites señalados en el capítulo XI del Decreto N° 17 de 1914, se ordene al Registrador del Estado Civil que inscriba el nacimiento, rectifique el certificado de matrimonio y expida una nueva cédula de identidad personal en que figure el petitionerario con el nombre de Simeón Rodríguez.

Junto con su solicitud presentó las siguientes documentos:

"1. Mi fé de bautismo expedida por el Cura Párroco de la Parroquia de Macaracas y Auxiliar de Tonosí, Provincia de Los Santos;

"2. Certificado del Matrimonio de mi madre con el señor Antonio Chial;

"3. Certificado de mi matrimonio con María del Rosario Morales;

"4. Mi cédula de identidad personal".

La petición de que se trata fue acogida y se ordenó la publicación de un extracto de ella por tres veces en la GACETA OFICIAL, a fin de que pudieran presentar oposición cuantas personas se consideraran con derecho a ello. Han sido agregados al expediente respectivo los ejemplares del periódico oficial en que aparecen publicados los edictos de citación correspondientes.

Como ninguna oposición fue presentada dentro del término de 60 días señalado por la ley con tal objeto, el negocio se remitió al Fiscal 3° del Circuito para que emitiera concepto.

En la parte pertinente de su vista, que obra a folios 13 del expediente, el representante del Ministerio Público manifestó lo siguiente:

"Las razones que expone Rodríguez o Chial Rodríguez para obtener la autorización que pide parecen ser razonables, justas, pero el representante de este Ministerio cree que sería conveniente, antes de que se procediera a satisfacer sus deseos, el que mediante el concurso de la prueba testimonial, se demuestre la veracidad de sus afirmaciones".

Puesta en conocimiento del interesado la objeción contenida en la Vista Fiscal cuya parte pertinente ha sido transcrita, a solicitud de aquel se recibieron las declaraciones extrajudicial de Raúl Álvarez Alvarado, Teresa Rodríguez y Aurelio Guardia, que obran a folios 16, 17 y 18 del expediente.

Concluida como está la tramitación del negocio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, envió a usted el expediente de que se trata para su resolución final, a tenor de lo ordenado en el artículo 103 del referido Decreto Ejecutivo. Dicho expediente consta de veinte (20) folios escritos".

A fin de dar cumplimiento al artículo 104 del Decreto número 17 de 1914 se remitieron las diligencias recibidas al señor Procurador General de la Nación, funcionario que las devolvió con su concepto emitido en la Vista número 17 de 23 de agosto que dice así:

"Simeón Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal número 47-25471, solicitó al Juez de turno en lo Civil del Circuito de Panamá que "por los términos señalados en el Capítulo XI del Decreto N° 17 de 1914 por el cual se reglamenta el Estado Civil establecido conforme a la Ley 44 de 1912, se ordene al señor Registrador del Estado Civil inscribir su nacimiento, "rectificar su certificado de matrimonio y expedirle una nueva

va cédula de identidad en la que figura con su verdadero nombre:

Simeón Rodríguez.

Manifestó el peticionario que nació el ocho de octubre de mil novecientos doce; que es hijo natural de Teresa Rodríguez y que en virtud de que su madre contrajo matrimonio con el señor Antonio Chial, por haberse él acostumbrado a tratar a éste como a su padre y por el afán, bien intencionado, de aparecer como hijo legítimo, se apellidó Chial Rodríguez, error que ahora quiere subsanar. Expresó también que en la partida de bautismo aparece como nieto de Teresa Rodríguez, cuando en realidad el nombre de su abuela era el de Juliana Rodríguez, como se lee en el acta de matrimonio de su madre.

Como pruebas presentó el interesado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil relativo al matrimonio de Antonio Chial Wal y Teresa Rodríguez.

b) Partida de bautismo suscrita por el Pbro. Jerónimo Martínez Antón, Cura de la Parroquia de Macaracas, que se refiere al bautismo de un niño, llamado Simeón, nacido el ocho de octubre de mil novecientos doce, hijo natural de Teresa Rodríguez.

c) Certificación del Registro Civil en la que consta que Simeón Chial Rodríguez y María del Rosario Morales contrajeron matrimonio el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y cinco ante el Juez Tercero Municipal de Panamá.

En el Juzgado Tercero del Circuito el negocio fue sometido a la tramitación establecida en el Capítulo XI del Decreto mencionado, y a solicitud del Agente del Ministerio Público respectivo fueron agregados al cuaderno los testimonios del señor Chial encaminados a demostrar que el peticionario es hijo natural de ésta, habido antes de su matrimonio. Hecha la publicación de los edictos de que habla el artículo 102 del mismo decreto, nadie ha exteriorizado en ninguna forma oposición a los deseos del solicitante.

Parece a primera vista, pues, que fuera el caso de acceder a la solicitud, pero el estudio cuidadoso del expediente hace ver que en realidad no es así, pues como el interesado lo que desea, según se ha dicho, es que se "ordene al señor Registrador del Estado Civil inscribir su nacimiento, rectificar su certificado de matrimonio y expedirle una nueva cédula de identidad con su verdadero nombre, el procedimiento a seguir es el señalado en el Decreto Ejecutivo N° 86 de 1934, toda vez que existe la respectiva partida de bautismo, para luego hacer las otras correcciones.

Esta conclusión mía se justifica porque la finalidad del Capítulo XI del decreto N° 17 expresada, es la de que se pueda cambiar, adicionar o modificar un nombre o apellido ya inscrito en el Registro Civil y es por lo que el artículo 101 del mismo decreto exige en su parte final que con la solicitud de la respectiva autorización se acompañe el certificado de nacimiento del interesado, para establecer que el nombre con que éste aparece en el Registro es distinto del que usa o desea usar.

El señor Registrador del Estado Civil al dar su opinión se produce así en su oficio número 2060 de 29 de septiembre:

"Opino lo mismo que lo hace el señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 17 de 23 de Agosto último, en relación con la solicitud hecha por el señor Simeón Rodríguez.

Escoger la vía que indica el capítulo XI del decreto 17 de 1914, capítulo que trata "del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos" cuando se trata de "rectificar" errores existentes en partidas ya inscrita e inscritas es un nuevo error.

En estos casos el camino, a seguir es el señalado por el artículo 33 en relación con el 107 y siguientes del mismo decreto N° 17, disposiciones estas que se encuentran comprendidas en el capítulo XII y que tratan "de las faltas en los libros del Registro y la subsanación de ellas".

Por lo tanto, estimo que es improcedente la solicitud del señor Simeón Rodríguez a que me voy refiriendo.

Y como es evidente que el procedimiento escogido por el petente no es el correcto; se comparte la tesis expuesta por los funcionarios arriba mencionados.

SE RESUELVE:

Negar lo solicitado por el señor Simeón Rodríguez. Indicarle como debe hacer la petición correspondiente en la forma indicada por el capítulo XII del Decreto número 17 de 1914.

Y remitir copia de la presente al señor Registrador del Estado Civil, para lo de su conocimiento. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

DECLARASE IMPROCEDENTE UN RECLAMO

RESUELTO NUMERO 175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto N° 175.—Panamá, 5 de Octubre de 1943.

En este Despacho cursa la demanda propuesta por el obrero Juan Navarro Díaz, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-5466, contra su patrono Sr. Jorge Milas, propietario de la panadería "LA CORONA" situada en la Vía España de esta ciudad para que sea condenada a pagarle un mes de vacaciones a base del último sueldo devengado como empleado de dicho establecimiento que fue de B. 4.25 diarios.

Fundó su demanda en los hechos siguientes:

"Primero.—Desde el mes de abril del año de 1941 entré a trabajar en la Panadería "La Corona" como panadero, en donde trabajé continuamente hasta el día 5 de abril pasado en que fui detenido en virtud de denuncia presentada en la Secretaría por Víctor Rovetto, administrador de ese establecimiento, quien me acusó falsamente de ser el autor del hurto de 5 latas de manteca.

"Segunda.—En el mes de mayo del año de 1942 solicité las vacaciones correspondientes a ese año, que no se me vinieron a conceder sino hasta el mes de julio del mismo año, por motivos de que no encontraron persona alguna que me reemplazara en el puesto.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y
1064-J.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N.º 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Máxima, 6 meses: En la República: B/. 6.50.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

"Tercero.—La denuncia formulada contra mí en la Policía Secreta se hizo de manera temeraria y maliciosa con el fin de evitar el pago de las vacaciones de este año, porque a los autos no se aportó pruebas de mi responsabilidad, lo que dió motivo a que el Juez Cuarto Municipal dictara auto de sobreseimiento definitivo a mi favor.

"Cuarto.—Tanto en la Oficina de Organización Obrera del Ministerio de Comercio como en la Dirección del Impuesto sobre la Renta no he podido hallar las planillas de la fecha exacta en que comencé a trabajar en el mes de abril del año de 1941, cosa que puede haber ocurrido por olvido del propietario de la panadería. Pero en dichos Despachos sí consta, por informes de Milas, que trabajó allí desde el mes de julio de 1941.

"Quinto.—Según memorándum que me ha expedido la Caja de Seguro Social, hay constancia en esa Institución que yo estoy trabajando en la panadería citada desde el mes de junio de 1941, y consta asimismo que el señor Milas ha dejado de pagar a la Caja el impuesto correspondiente a los meses de junio y julio de 1941 y septiembre del año de 1942, lo que evidencia una vez más el derecho que me asiste a reclamar el mes de vacaciones de este año.

"Sexto.—Disponiendo la ley que todo obrero tiene derecho a un mes de vacaciones después de once meses continuados de servicio y habiendo comenzado yo a trabajar desde el mes de julio de 1941 según las planillas de Organización Obrera e Impuesto sobre la Renta, es claro que desde este mes de mayo ya yo era acreedor a que se me diera el mes de vacaciones, a lo que se niega Milas sin fundamento alguno de derecho.

"Séptimo.—Al momento de ser detenido por la Policía yo ganaba un salario diario de B. 4.25 como panadero en el establecimiento "La Corona".

Como pruebas acompañé a su petición un certificado de la Dirección del Impuesto sobre la Renta relativo a los sueldos pagados al reclamante durante el período de tiempo comprendido entre los meses de Julio a Diciembre del año de 1941 y copia de la sentencia proferida por el Juez 4º del Cto. que puso fin al juicio seguido contra el actor sindicado como autor del hurto de cinco latas de manteca en el establecimiento donde prestaba sus servicios, con un sobreseimiento definitivo en su favor.

La parte opositora contestó los hechos de la demanda así:

"Primero.—No es cierto. Juan Navarro Díaz comenzó a trabajar el 23 de julio de 1941 como panadero en "La Corona". Así está en las plani-

llas de Organización Obrera y en las mías y así fué reconocido por el señor Casís.

"Segundo.—Es cierto que se le pagaron a Navarro Díaz las vacaciones de su primer año de servicios; las últimas, que son las que reclama no, porque sólo trabajó 10 meses, 12 días y se necesitan 11 meses consecutivos.

"Tercero.—Niego los hechos de este punto, que sólo son apreciaciones del reclamante.

"Cuarto.—Todas las planillas, firmadas por cada empleado, puedo presentarlas y las presentaré en el momento oportuno a su despacho.

"Quinto.—No es cierto, por la sencilla razón de que Navarro Díaz, comenzó a trabajar en "La Corona" el día 23 de julio de 1941 y en el Seguro Social no admiten pago por días sino por un mes.

"Sexto.—Lo niego, porque no hay tal derecho, como lo comprobaré a su debido tiempo con mis libros y planillas que, desde ahora, están a la disposición del tribunal.

"Séptimo.—Es cierto".

En estado de ser abierto a pruebas el negocio, el actor solicitó en memorial fechado el 21 de mayo último que se prescindiera del término para aducir pruebas, por aceptar como cierto el argumento de la parte demandada, de que no ha cumplido los once meses de servicio que señala la ley para tener el derecho a disfrutar de un mes remunerado de vacaciones, pues trabajó diez meses y diez y ocho días únicamente.

Más este Despacho consideró improcedente tal solicitud y en providencia a fojas 10 abrió a pruebas el negocio por 48 horas y señaló el de ocho días para practicarlas de conformidad con lo dispuesto en el art. 1723 del C. A.

Las partes dejaron transcurrir esos términos sin hacer uso del derecho de prueba, lo cual es una renuncia tácita al mismo y así consta en el Informe Secretarial a fojas 11.

Para resolver se avanzan las consideraciones siguientes:

a).—La disposición que regula el derecho a vacaciones está contenida en el art. 42 del Decreto Ley 38, de 28 de julio de 1941, por el cual se regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos, y se dictan medidas de protección para patronos y obreros, cuyo texto es el siguiente:

"Después de once meses de servicios continuos, el patrono está obligado a conceder al obrero, o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dichos servicios, un mes remunerado de vacaciones; también concederá un mes de vacaciones por cada once meses consecutivos de trabajo en los años siguientes".

Tal disposición del Decreto es clara, sólo queda por analizar:

1º.—Si por el hecho de haber sido separado violentamente de su empleo, acusado por el Administrador del establecimiento donde servía, de la comisión del hurto de cinco latas de manteca, dieciocho días antes de cumplirse el término que exige la ley como presupuesto necesario para tener el derecho a vacaciones remuneradas, ha perdido éste el derecho a disfrutarlas o no;

2º.—Si habiéndose sobreseido definitivamente en las sumarias que se adelantaron como sindicado de la comisión del hecho delictuoso que fué origen de su cesación brusca en el desempeño de su empleo por haberlo decretado las autoridades encargadas de la investigación preliminar, debe es-

timarse como una causa de fuerza mayor, independiente de la voluntad del obrero, como algo fatalmente inesperado el derecho según la ley, y por consiguiente no haya perdido el derecho a disfrutar de ellas, por cuanto no le sea atribuible la causa de la interrupción del servicio.

En realidad, la ley es clara y sólo después de once meses consecutivos de servicios, es cuando nace el derecho del obrero a obtener de su patrono un mes remunerado de vacaciones y para el patrono la obligación de concedérselas.

El hecho de que el obrero hubiera sido objeto de una denuncia falsa por parte del Administrador del establecimiento donde prestaba sus servicios y que este hecho fué la causa de interrupción de los mismos cuando faltaba apenas dieciocho días para adquirir el derecho a reclamar sus vacaciones, aunque ello constituya en cierto modo una injusticia que se cometió en su contra al hacérsela objeto de un cargo infundado y lo cual si puede darle el derecho a reclamar perjuicios ante los Tribunales ordinarios competentes, no le da el de obtener vacaciones remuneradas al tenor del artículo 42 del Decreto Ley N° 38 de 1941, cuyo sentido es claro y terminante.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Declárase improcedente el reclamo formulado por Juan Navarro Díaz contra su ex-patrono Jorge Milas, ambos de generales conocidas en este negocio, por no estar dentro de lo previsto en la disposición legal citada.

Notifíquese.

J. VELARDE,

Jefe de la Sección de Trabajo y
Justicia Social.

Heracleo Escobar,
Asistente.

CONDENASE A UNA EMPRESA

RESUELTO NUMERO 176

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto N° 176.—Panamá, 7 de Octubre de 1943.

El señor Benigno Villaverde López, ha demandado ante este Despacho a la Compañía "FORD & PETERSON, CIA. LTDA." para que esta entidad le indemnice con la suma de mil cincuenta y ocho balboas con cuarenta centésimos de balboa (B. 1.058.00), por un accidente de trabajo sufrido el día 17 de enero de 1942, en momentos que prestaba servicios a la mencionada compañía como albañil.

El demandante fundamenta su petición en el hecho de que debido al accidente de trabajo indicado anteriormente, ha quedado incapacitado para desempeñar sus labores como albañil; y que no obstante esta circunstancia, su patrono, la compañía Ford & Peterson Cia. Ltda., se ha negado a indemnizarle por la incapacidad sufrida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 38 de 1941.

Las pruebas presentadas por el demandante son las siguientes:

- 1) Un certificado del Médico Forense, Doctor Carlos E. Mendoza;
- 2) Una certificado del Superintendente del Hospital Santo Tomás, señor M. F. Zárate;
- 3) Un certificado del Médico Oficial de La Chorrera Doctor Miguel M. Sayagués, M. D.;
- 4) Copia de una carta fechada el 10 de Agosto de 1942, en que el accidentado pedía a su patrono, por medio de apoderado, se le reconociera indemnización por el accidente sufrido;
- 5) Carta original de la Ford & Peterson Cia. Ltda. contestando la anterior; y
- 6) Los testimonios de los señores José Troitino Taboada y Manuel Troitino T. quienes presenciaron el accidente.

Todas estas pruebas concuerdan en que efectivamente el obrero Benigno Villaverde López sufrió un accidente cuando prestaba sus servicios en la compañía Ford & Peterson Cia. Ltda. y ésta por su parte, al contestar la demanda y en su alegato final, en calidad de ex-patrono del obrero accidentado, acepta este hecho, circunstancia que releva al Despacho de entrar en cualesquiera otras consideraciones. Queda pues, sentado que el obrero Benigno Villaverde López sufrió un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios a la compañía Ford & Peterson Cia. Ltda., accidente que es preciso indemnizar de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 38.

La Compañía, al contestar la demanda, niega que haya rehusado al pago de compensación alguna, puesto que tiene un seguro; y niega así mismo, que el obrero Villaverde sufriera alguna de las lesiones que indica el artículo 83 del Decreto Ley N° 38 de 1931. Como pruebas aduce "las constancias del Hospital Santo Tomás, certificado médico que atendió al paciente, finiquito que firmó el lesionado a la Compañía aseguradora cuando recibió la compensación correspondiente a los días que estuvo imposibilitado de trabajar". Más tarde, en su alegato final presenta dicha compañía el finiquito aducido anteriormente en que consta que Benigno Villaverde recibió la suma de diez y seis balboas con ochenta centésimos (B. 16.80) así como también el cheque N° 003683 de fecha 27 de Enero de 1942, que comprueba este hecho. Además se hace constar en dicho finiquito que la Ford & Peterson Cia. Ltda. pagó la cuenta de hospital.

También alega la parte demandada que el derecho del reclamante quedó extinguido al recibir el pago de medio sueldo por el tiempo de su incapacidad y firmar el finiquito tantas veces aludido, cuando fué dado de alta o sea el 27 de Enero de 1942, "cuando ya había cicatrizado en su totalidad el pinchazo y cuando estaba bien de salud".

El finiquito aludido es otra prueba de que el obrero Benigno Villaverde López fué víctima de un accidente de trabajo, y la circunstancia de haberse reconocido una suma de B. 16.80, de ninguna manera releva al patrono al pago de la obligación total, pues no son renunciabiles los derechos concedidos a los obreros de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Decreto Ley N° 38, siendo nula toda transacción en este respecto si no ha intervenido la Oficina respectiva.

Otro argumento, del demandado dice: "No es pues posible aceptar que después de siete (7) meses de haber salido, la dolencia, que tenga sea causada por ese accidente, cuando no hay medio

de averiguar a qué se debe ella y si es que tal dolencia existe". "Pedimos que ese Departamento declare que Villaverde no tiene derecho alguno, pues no podemos aceptar semejantes precedentes, que harían imposible terminar estos casos".

Según estas argumentaciones el demandado no parece ver muy claro la relación que pueda existir entre una dolencia y una lesión sufrida hace siete meses antes; y desde luego, puede no haber ninguna. Pero en el presente caso, la relación existe: el obrero sufrió una lesión el 17 de Enero, ingresa al Hospital y sale de ese establecimiento 8 días después (véase folios 6); el 8 de febrero siguiente, 13 días más tarde, tiene que recurrir a los servicios de un médico para que le atienda el pie lesionado; este médico así lo certifica (folio 5) y expresa en su certificado que desde esa fecha hasta la del certificado, 5 de agosto de 1942, "Benigno Villaverde López ha estado y aún está afectado de una fístula en la planta del pie derecho producida como causa *mediata* por una pinchada de clavo".

Corroborar con lo anterior, certificado del Médico Forense, quien se expresa así:

"... dada la historia, confirmada con certificado del Hospital Santo Tomás que dice Villaverde López fué atendido por *herida punzante* en la planta del pie derecho el diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y con certificado del Médico Oficial de La Chorrera que dice que ya en Febrero de este año trató a Villaverde por erisipelas de la pierna e infección del pie derecho, es *indudable* que las afecciones crónicas de Villaverde López arriba descritas se deben a *herida punzante* que recibiera en enero del presente año".

Existe, pues, una relación entre la herida punzante sufrida por Villaverde López en su trabajo el día 17 de Enero de 1942, con la dolencia que le aquejaba al momento de interponer la demanda, causada por dicha herida; este hecho queda plenamente demostrado con los certificados médicos de los facultativos anteriormente mencionados.

Habiéndose comprobado que el obrero Villaverde López sufrió un accidente de trabajo el día 17 de Enero de 1942, mientras prestaba sus servicios a la compañía Ford Peterson Cia., Ltda. y que de ese accidente de trabajo ha sufrido una incapacidad parcial permanente para su oficio de albañil, es de justicia que se le indemnice por la lesión sufrida.

El artículo 84 del Decreto Ley N° 38, de 1941 que regula las relaciones de trabajos entre patronos y obreros y los riesgos a ellas anexos, dispone que "el porcentaje de la incapacidad que surja de cualquier accidente no mencionado en la tarifa del artículo anterior (83) será determinado por el Médico Oficial".

En el negocio que se ventila, el Médico Oficial, doctor Carlos E. Mendoza, Médico Forense de Panamá, en el certificado a que se ha hecho mención dice:

"Las afecciones crónicas mencionadas causan a Villaverde López una incapacidad parcial permanente para su oficio de albañil que se puede equiparar a la anquilosis total de una rodilla lo cual le da derecho, si la herida punzante que recibió en enero de este año, la sostuvo en accidente de trabajo, a una compensación del treinta por

ciento de su salario durante dos años según el Decreto-Ley N° 38 de 1941 en su artículo 83".

Queda pues, establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley N° 38 de 1941, que la *incapacidad parcial permanente* sufrida por el señor Benigno Villaverde López debida al accidente de trabajo que sufrió mientras trabajaba con la compañía Ford & Peterson Cia. Ltda. le da derecho a una suma computada en treinta por ciento (30%) del monto del salario que devengaría en dos años, a la rata del sueldo que ganaba en el momento del accidente.

Está también plenamente probado tanto por declaraciones de testigos (folios 21-22), así como por los peritos de las partes señores Alejandro Piñango, Gilberto Echevers y Lino A. Boza (folios 23-24), que el obrero Villaverde López devengaba un sueldo al momento de sufrir el accidente de sesenta centésimos de balboa por hora, lo que en una semana de seis días laborables de ocho horas (8) arroja un total de dos mil novecientos noventa y cinco balboas con veinte centésimos (B. 2.995.20). Y el treinta por ciento (30%) de esta cantidad o sea lo estipulado por el Médico Oficial como la indemnización que corresponde al damnificado, serían ochocientos noventa y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B. 898.56), suma que legalmente corresponde al obrero Benigno Villaverde López; a esta suma habría que descontar los diez y seis balboas con ochenta centésimos (B. 16.20) ya pagados al obrero.

Existe además otro argumento que el demandado presenta para sustraer del conocimiento de este Despacho el negocio que viene conociendo, el cual merece un comentario. Se expresa así:

"Además, el carácter del presente caso, hace imprescindible que de ello conozca el Poder Judicial, tal cual lo señala el artículo 100 del Decreto Ley 38 de 1941. Por las razones indicadas, pedimos que ese Despacho resuelva que Villaverde no tiene derecho a la reclamación presentada o que proceda por la vía judicial".

El citado artículo 100 del Decreto Ley N° 38, no excluye la competencia de la Sección de Trabajo y Justicia Social en el conocimiento de controversias surgidas entre patronos y obreros por accidentes de trabajo; y no podría excluirla sin que se destruyera el contenido del artículo 101 del mismo Decreto Ley y sin que se discontinuara la acción entre aquel y éste, cuando dice:

"En caso de discrepancia sobre la cuantía de la indemnización que deba recibir un obrero por accidente de trabajo, el patrono y el obrero, a iniciativa de cualquiera de los dos, podrán someter la controversia a la *decisión* de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia".

"en estos casos el Jefe de la Sección de Justicia Social podrá practicar todas las investigaciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos sobre los cuales versa la controversia".

Es potestativo pues, para las partes el llevar sus controversias a los tribunales ordinarios o a la Sección de Trabajo y Justicia Social, y ésta, una vez presentada la acción, está obligada a acogerla y, tramitarla y decidirla en definitiva, tal como lo ordenan los decretos 155 de 1940 y 313 de 1942 que crearon la Sección de Trabajo y Justicia

Social y le señalan sus atribuciones, entre las cuales figura:

"decisión definitiva de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 38 de 1941".

Siguiendo esta pauta legal, la Sección de Trabajo y Justicia Social al decidir de las indemnizaciones por accidentes de trabajo está cumpliendo su misión eminentemente humana y social. Pádrele a esta Sección que declare que un obrero no tiene derecho al justo reclamo de una indemnización, es pedir la violación de la Ley; e insistir en que si ello no se hiciere "la reclamación presentada procede por la vía judicial", es tanto como sugerir que esta vía es menos justa que el obrero, sugestión que de ninguna manera debe aceptarse por el prestigio y honorabilidad de los tribunales de la Nación. Estaría además fuera de toda ética recurrir primero a la vía y luego a otra, si la primera, en recto proceder, no ha satisfecho al recurrente; y esta Sección de Trabajo y Justicia Social, si es que ha de llenar su cometido, rechaza este procedimiento dilatorio, puesto que estos asuntos de accidentes de trabajo, por su mismo carácter, requieren una tramitación rápida a fin de que las indemnizaciones puedan servir oportunamente a los infortunados que, convalescientes, mutilados o desfigurados, no podrían seguir en la sociedad en iguales condiciones que sus semejantes; porque a fin de cuentas, la compensación económica no sustituye la dolencia física ni moral del lesionado. Además el Decreto Ley N° 38 de 28 de Julio de 1941 atribuye a esta Sección la competencia privativa en las controversias relacionadas con el contrato de trabajo, hecho reconocido, por los jueces en sentencia sobre la materia.

Tanto el argumento de la falta de competencia de esta Sección para conocer de los casos de accidentes de trabajo, así como la acción dilatoria de los patronos, recurriendo a una vía y luego a otra, quedan destruidos por los numerosos precedentes ya sentados en esta materia, confirmados por el Ejecutivo y aceptados por los Altos Tribunales de Justicia; así como también por sentencia preferida por el Tribunal Superior, la que dice en parte así: "La Ley al dejar al ciudadano en libertad de escoger la vía administrativa o la judicial, lo coloca en condición ventajosa para decidir teniendo en cuenta sus propios intereses; pero no lo autoriza al recargo de trabajo a los funcionarios públicos, pulsando primero una vía y recurriendo luego a la otra". (R. J. N° 3. Marzo 1938, página 304).

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Sección de Trabajo y Justicia Social.

RESUELVE:

Condénase a la empresa Ford & Peterson Cía. Ltda., representada por el señor Geo. K. Ford, de generales conocidas en este expediente, a pagar al señor Benigno Villaverde López, la suma de ochocientos ochenta y un balboas con setenta y seis centésimos (B. 881.76) como saldo de la indemnización que le corresponde por un accidente de trabajo ocurrido el día 17 de Enero de 1942 mientras prestaba sus servicios a la mencionada empresa.

Notifíquese.

JOSE VELARDE,
Jefe de la Sección de Trabajo
y Justicia Social.

Camilo López R.,
Asistente.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 505

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 505.—Panamá, 29 de Septiembre de 1943.

Vistos: Consulta a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, su Resolución N° 39 del 12 de Agosto de 1943, por medio de la cual declara que Felipe González R. Luis Antonio González Ríos y Cecilio González Rodríguez, todos varones, mayores de edad, casados, panameños y portadores de las cédulas de Identidad Personal Nos. 26-1120, 26-1520 y 26-726, respectivamente, tienen derecho a que se les adjudique, en gracia, el globo de terreno denominado "Las Corvinas", ubicado en el Distrito de Chitré, con una capacidad superficial de veintiocho hectáreas, siete mil ochocientos veintiocho metros cuadrados (28 Hts. 7828 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Los Remolinos de Cecilio Saavedra y otros; Sur, Manglares Salados; Este, terrenos de Zacarías Córdova y terrenos Nacionales; y Oeste Manglares salados y estero de Las Corvinas.

Pidieron los interesados que el reparto del terreno se hiciera en esta proporción:

Para Felipe González R., jefe de familia	10 hts.
Para Luis Antonio González Ríos, jefe de familia	10 "
Para Cecilio González Rodríguez, jefe de familia	8 " 7828 m.c.
Total	28 hts. 7828 m.c.

Cabe aquí advertir que la superficie del terreno que dá el inferior no es correcta, ya que no concuerda con la que indica el plano y el informe del Agrimensor, Arcadio Castillero, razón por la cual se modifica su resolución en lo que respecta al área que se adjudica a los peticionarios.

Del estudio que se ha hecho a las diligencias que forman el expediente del caso se observa, que la solicitud fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que hizo la mensura está ratificado ante un Juez; que las declaraciones tomadas prueban la adjudicabilidad del terreno y el derecho de los peticionarios para adquirirle en gracia; que el Edicto de ley se fijó por el término de treinta días hábiles en la Gobernación de Los Santos y la Alcaldía de Chitré y fué publicado en la GACETA OFICIAL N° 8995 del 7 de Enero de 1943; y que los colindantes han manifestado que en nada se perjudican sus intereses con esta adjudicación.

Como lo actuado por el inferior se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 52 de 1938, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes deben cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que el terreno que se adjudica no podrá ser vendido, embargado, hipotecado ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser transmitido por causa de muerte.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

CONFIRMANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 506

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 506.—Panamá, 29 de Septiembre de 1943.

Vistos: En consulta ha llegado a este Despacho la Resolución número 47 dictada el 2 de los corrientes por el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, por medio de la cual adjudica a José de Jesús, Tomasa, Sixta, Tomás y Domitilo Navarro, todos de generales expresadas en este negocio, el globo de terreno denominado "La Hueca", ubicado en el Distrito de Santiago, con una capacidad superficial de treinta y tres hectáreas, seis mil trescientos metros cuadrados (33 Hts. 6300 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Adela Agudo, Llano del Trapiche, Eulogio Atencio, terrenos nacionales y Rincones de Llano; Sur, terrenos nacionales; Este, carretera a San Francisco; y Oeste, Juan Chang y Adela Agudo.

El inferior, a solicitud de los interesados, hizo el reparto de este terreno en la siguiente proporción:

Para José de Jesús Navarro, jefe de familia	10 hts.
Para Tomasa Navarro, menor, hija de José de Jesús Navarro	5 "
Para Sixta Navarro menor hija de José de Jesús Navarro	5 "
Para Tomás Navarro, Jefe de familia	10 "
Para Domitilo Navarro, menor, hijo de Tomás Navarro	3 " 6300 m.c.
Total	33 hts. 6300 m.c.

Del estudio que se ha hecho a las distintas piezas que forman el respectivo expediente se observa, que la solicitud fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que hizo la mensura está ratificado ante un Juez; que el Edicto del caso se fijó por el término legal en la Gobernación de

Veraguas y la Alcaldía de Santiago y fué publicado en la GACETA OFICIAL N° 9113 el 31 de Mayo de 1943; que las declaraciones tomadas prueban la adjudicabilidad del terreno y el derecho de los peticionarios para adquirirlo en gracia; y que los colindantes han manifestado que en nada se perjudican sus intereses con esta adjudicación.

Como lo actuado se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 52 de 1938, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con funciones de Administrador General de Tierras y Bosques,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno será dedicado a la agricultura o a la cría de animales, y que no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que los adjudicatarios quedan en el deber de dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos, de la cerca al eje de la carretera a San Francisco, en las partes donde el terreno colinda con dicha vía;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad y sólo podrán ser administradas, cultivadas y cercadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario.

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 507

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 507.—Panamá, septiembre 30 de 1943.

Vistos:

Ha llegado a este Despacho en consulta la Resolución N° 46 del 1° de septiembre de 1943, expedida por el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, por medio de la cual adjudica, en compra, a Julio González B., varón, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito con cédula de identidad personal N° 60-2150, el globo de terreno denominado "La Cuvivora", ubicado en el distrito de Santiago, con una superficie de cinco hectáreas, ocho mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (5 Hts. 8248 m. c.) dentro de los siguientes linderos:

ros: Norte, caserío el Chumico; Sur, Julio González B. y José María Goytia; Este, José María Donoso; y Oeste, José María Goytia.

De lo actuado se observa que la solicitud fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que efectuó la mensura está ratificado ante el Juez; que las declaraciones tomadas prueban que el terreno es libre y adjudicable; que el edicto del caso se fijó por el término legal en la Gobernación de Veraguas y la Alcaldía de Santiago y fue publicado en las Gacetas Oficiales Nos. 9107, 9108 y 9109 del 24, 25 y 26 de mayo de 1943; que el valor del terreno fué pagado en su totalidad según consta en los recibos Nos. 21186, 31187, 35602, 3722 y 1107 expedidos por el Colector de Hacienda de Santiago y que la Renta Agraria del mismo, ha sido cubierta conforme a la ley.

Por todo lo expuesto y como en la tramitación de esta solicitud, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61 y 65 de la ley 29 de 1925, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con funciones de Administrador General de Tierras y Bosques.

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en compra de este globo de terreno a favor del adjudicatario, quien estará obligado a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno queda sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 50 de la ley 29 de 1925:

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido a ninguna persona natural o jurídica extranjera si esta no renuncia, expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compraventa, salvo el caso de denegación de justicia.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Secretario.

J. M. Donado A.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 508

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 508.—Panamá, septiembre 30 de 1943.

Vistos:

Consulta a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas su Resolución número 52 del 22 de

septiembre de 1943, por la cual adjudica, a título de compra, el globo de terreno denominado 'Quebrada de Oro', ubicado en el distrito de Soná, con una superficie de cien hectáreas, nueve mil cincuenta metros cuadrados (100 Hts. 9050 m. c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos libres.

El terreno en mención está atravesado por la carretera nacional, formando dos parcelas las cuales en el respectivo plano están demarcadas con las letras A y B, siendo sus linderos y superficies particulares, las que a continuación se expresan:

Parcela A. Linderos: Norte, Este y Oeste, terrenos libres y Sur, carretera nacional. Superficie: 57 Hts. 6700 m. c.

Parcela B. Linderos: Norte, carretera nacional; Sur, Este y Oeste, terrenos libres. Superficie: 43 Hts. 2350 m. c.

La adjudicación se ha hecho a nombre de Luis G. Sánchez B. y Federico Sánchez, de generales conocidas en este negocio, quienes, según comprobantes que forman parte del expediente que se examina, han pagado en su totalidad el valor del terreno a razón de B. 3.00 la hectárea o fracción.

De acuerdo con lo actuado se observa que los requisitos exigidos por la ley, en lo que respecta a la tramitación de esta solicitud, han sido cumplidos por el inferior, teniendo solo este Despacho que objetar el hecho de haberse adjudicado a los señores Sánchez más de 100 hectáreas de terreno inculto, en contravención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 52 de 1926, que limita estas adjudicaciones a 100 hectáreas.

Por esa razón este Despacho se abstiene de impartirle su aprobación a la resolución consultada y devuelve el expediente a la Oficina de su procedencia.

Los interesados pueden solicitar al Agrimensor que levantó el plano, que excluya de la mensura la fracción de 9050 metros cuadrados, a efecto de reducir la superficie del terreno a 100 hectáreas, que es lo permitido por la ley en este caso, haciendo las correcciones debidas en el original del plano que reposa en el Despacho del Agrimensor General de esta Sección y en las copias que se hayan expedido del mismo.

Hecho lo anterior, envíese nuevamente a este

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

Despacho el negocio para que surta los efectos de ley.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de
Hacienda y Tesoro.
El Secretario.

J. M. Donado A.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

Adolfo Quelquejeu.

Primer Secretario del Ministerio de Agricultura
y Comercio.

CERTIFICA:

Que la sociedad anónima Ethyl Gasoline Corporation, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, es dueña de la Patente de Invención N° 446 de 12 de julio de 1937, que consiste en un invento para correlacionar la mezcla de alquiles de plomo con los combustibles básicos para el funcionamiento de motores;

Que de acuerdo con documentos debidamente otorgados y legalizados, y que han sido presentados al Despacho, la sociedad antes mencionada ha sustituido su nombre original por el de "Ethyl Corporation";

Que en consecuencia, la propiedad de la Patente de Invención queda anotada a favor de la última sociedad citada, y para constancia de ese hecho, se expide este Certificado, dejando copia el mismo en el libro respectivo, en Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

Adolfo Quelquejeu.

Primer Secretario del Ministerio de Agricultura
y Comercio.

CERTIFICA:

Que la sociedad anónima Hygrade Sylvania Corporation, organizada en el Estado de Massachusetts, con oficina en la ciudad de Salem, Massachusetts, Estados Unidos de América, es dueña de la marca de fábrica amparada con el certificado número 3332 expedido el 7 de marzo de 1940, que consiste en la palabra distintiva "Sylvania";

Que de acuerdo con documentos debidamente otorgados y legalizados, y que han sido presentados al Despacho, la sociedad antes mencionada ha sustituido su nombre original por el de "Sylvania Electric Products Inc.";

Que en consecuencia, la propiedad de la marca de fábrica queda anotada a favor de la última sociedad, y para constancia de ese hecho, se expide este Certificado, dejando copia del mismo en el

libro respectivo, en Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

Adolfo Quelquejeu.

Primer Secretario del Ministerio de Agricultura
y Comercio.

CERTIFICA:

Que la sociedad anónima RCA Manufacturing Company, Inc., organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, es dueña de la marca de fábrica amparada con el certificado número 41 de 30 de marzo de 1906;

Que de acuerdo con documentos debidamente extendidos y legalizados y que han sido presentados a este Despacho, la sociedad antes mencionada ha sido consolidada con Radio Corporation of America;

Que en consecuencia, la propiedad de la marca de fábrica queda anotada a favor de la última sociedad citada, y para constancia de ese hecho, se expide este Certificado, dejando copia del mismo en el libro respectivo, en Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

A. Quelquejeu.

CONFIRMASE PATENTE DE INVENCIÓN

RESUELTO NUMERO 768

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura
y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias
no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—
Resuelto número 7689.—Panamá, 30 de Acto-
bre de 1943.

La sociedad The Coca-Cola Company, organizada en el Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita por medio de apoderado, que se confirme la patente de invención que le fue expedida el 20 de diciembre de 1938 bajo el número 453 referente a un enfriador adaptado para contener medios o equipo de refrigeración, y también para facilitar espacio para los artículos (por ejemplo botellas) que han de ser enfriados, por haber estado en uso durante el primer tercio del tiempo.

Para robustecer la solicitud en referencia los apoderados de dicha compañía han presentado constancia legalizada debidamente, de que el invento patentado está en uso y los dueños del mismo están en capacidad de proveer todos los pedidos que se les hagan de los aparatos previstos para explotar la invención, con lo cual han llenado el requisito que exige el artículo 2002 del Código Administrativo.

En consecuencia el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Confirmar, como en efecto confirma, la patente

de invención número 453 de 20 de diciembre de 19398, concedida a la The Coca-Cola Company de la ciudad de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, por el término completo de quince años para que fue expedida en relación con el invento citado en este Resuelto, ante el hecho de que la patente ha estado en uso durante el 1r. tercio de tiempo en que fue concedida.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 767

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 767.—Panamá, octubre 30 de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Santeña de Licores, debidamente constituida e inscrita en el Registro Público, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio seco:

Que la marca consiste en una etiqueta triangular en cuya parte superior se lee en letras color negro "SECO", seguidamente la figura de un indio dentro de un círculo dorado casi completo, del cual parten rayos del mismo color sobre campo rojo seguido de la palabra "CARIBE" y en la parte inferior la leyenda requerida por la ley. La marca se ha usado para amparar también rones y demás productos similares de fabricación nacional por dicha compañía; en estos casos la palabra "SECO" se sustituirá por el producto similar en la parte superior de dicha etiqueta. La marca la llevarán los envases y se aplicará con motivo de propaganda, venta y expendio de los productos que ampara; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la Compañía Santeña de Licores, domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado de registro número 435.

CERTIFICADO NUMERO 435
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de Octubre de 1943.—Cada: 30 de Octubre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 767, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Santeña de Licores, domiciliada en esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio seco, rones y demás productos similares de fabricación nacional de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de noviembre de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9164 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de julio de 1943.

Panamá, 30 de octubre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta triangular en cuya parte superior se lee en letras color negro "SECO" seguidamente la figura de un indio dentro de un círculo dorado casi completo, del cual parten rayos del mismo color sobre campo rojo, seguida de la palabra "CARIBE" y en la parte inferior la leyenda requerida por la ley. La marca se ha usado para amparar también rones y demás productos similares de fabricación nacional por dicha compañía; en estos casos la palabra "SECO" se sustituirá por el producto similar en la parte superior de dicha etiqueta. La marca la llevarán los envases y se aplicará con motivo de propaganda, venta y expendio de los productos que ampara.

RESUELTO NUMERO 769

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 767.—Panamá, 30 de Octubre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad The Bayer Company, Inc., de la Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos;

Que la marca consiste en la palabra "Asprin" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que

se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, al registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad The Bayer Company, Inc., de la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio.

A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado de registro N° 436.

CERTIFICADO NUMERO 436

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de Octubre de 1943.—Caduca: 30 de Octubre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 769, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Bayer Company, Inc., de la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Noviembre de 1940 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3998 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de Enero de 1943.

Panamá, 30 de Octubre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio.

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Asprin" se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

RESUELTO NUMERO 770

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 770.—Panamá, 30 de Octubre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad The Bayer Company, Inc., de

la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos;

Que la marca consiste en la palabra "Aspirina" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad The Bayer Company Inc., de la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio.

A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado de registro N° 437.

CERTIFICADO NUMERO 437

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de Octubre de 1943.—Caduca: 30 de Octubre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 770, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Bayer Company, Inc., de la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 9 de marzo de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3998 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de enero de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio.

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Aspirina" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

RESUELTO NUMERO 771

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—

Resuelto número 771.—Panamá, 30 de Octubre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad The Bayer Company, Inc., domiciliada en 117 Hudson Street, ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas:

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Bayer" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro de la marca de fábrica, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de que se ha hecho mérito y la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad The Bayer Company, Inc., domiciliada en 117 Hudson Street, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquején.

Se expidió el certificado de registro N° 438.

CERTIFICADO NUMERO 438

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de Octubre de 1943.—Cada: 30 de Octubre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 771, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Bayer Company, Inc., domiciliada en 117 Hudson Street, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 25 de febrero de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8993 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de enero de 1943.

Panamá, 30 de Octubre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Bayer" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

RESUELTO NUMERO 772

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 772.—Panamá, octubre 30 de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Remington Rand Inc., de Buffalo, Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio tarjetas alfabéticas, archivos y sistemas de archivar, abarcando escritorios y cajas y receptáculos para tarjetas para conservar en ellas tarjetas en algún orden y arreglo prescrito y constituyendo muebles de despacho: cajas de registro, índices y de archivar y escritorios y sus partes; receptáculos y cajones de registros, índices y archivos y sus partes; marcos para conservar registros, índices y tarjetas y sus partes; mesas papeleras y mesas para registros, índices y archivos y sus partes; anaqueles para conservar registros, índices y tarjetas de archivos; tablas y marcos para llevar boletines y archivos y tarjetas; listones para soportar y conservar registros y tarjetas y sus partes; y puestos para soportar registros, índices y tarjetas;

Que la marca consiste en la palabra "Kardex" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Remington Rand Inc., de Buffalo, Nueva York, Estados Unidos de América. Expidase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquején.

Se expidió el certificado de registro número 439.

CERTIFICADO NUMERO 439

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de Octubre de 1943.—Cada: 30 de Octubre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 772, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Remington Rand Inc., de Buffalo, Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio tarjetas alfabéticas, archivos y sistemas de archivar, abarcando escritorios y cajas y receptáculos para tarjetas para conservar en ellas tarjetas en algún orden y arreglo prescrito y constituyendo muebles de despacho; cajas de registro, índices y de archivar y escritorios y sus partes; receptáculos y cajones de registros; índices y archivos y sus partes; marcos para conservar registros, índices y tarjetas y sus partes; mesas papeleras y mesas para registros, índices y archivos y sus partes; anaqueles para conservar registros, índices y tarjetas de archivos; tablas y marcos para llevar boletines y archivos y tarjetas; listones para soportar y conservar registros, índices y tarjetas; y puestos para soportar registros, índices y tarjetas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego. Donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 22 de octubre de 1941 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8910 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de septiembre de 1942.

Panamá, octubre 30 de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Kardex" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 18 de Octubre de 1943.

As. 1483. Escritura N° 168 de 8 de Octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Manuel Cedeño y otros, el globo de terreno denominado "La Zagaña", ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 1486. Resuelto N° 20 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad Union Oil Company of California, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, E. U. de A.

As. 1487. Escritura N° 522 de 14 de Octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Lola Sylvene Percy cancela hipoteca constituida a su favor por Pascual Vitale y éste y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 1488. Resuelto N° 740 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad Union Oil Company of California, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, E. U. de A.

As. 1489. Resuelto N° 742 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad Gillette Safety Razor Company, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, E. U. de A.

As. 1490. Resuelto N° 744 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad General Time Instruments Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1491. Resuelto N° 745 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad Libby, McNeill & Libby, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, E. U. de A.

As. 1492. Resuelto N° 743 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad The Stanley Works, domiciliada en la ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, E. U. de A.

As. 1493. Patente Profesional N° 482 de 23 de Agosto 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ovidio Díaz V. domiciliado en esta ciudad.

As. 1494. Resuelto N° 741 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad The Denver Chemical Manufacturing Co. domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1495. Escritura N° 1379 de 20 de Septiembre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Ligia Chiari vende a Norma Isabel Robles de Russell una finca de la Sección de Panamá.

As. 1496. Escritura N° 1512 de 16 de Octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Joaquín Lorden y Matilde Cornejo constituyen hipoteca a favor de Lilia Catalina Sosa.

As. 1497. Escritura N° 1500 de 13 de Octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Vestfold Whaling Limited cancela hipoteca constituida por Vestfold Corporation, en documentos que se protocolizan, sobre la nave denominada "Vestfold".

As. 1498. Patente Comercial de 1ª Clase N° 576 de 7 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juan Antonio Collins, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 1499. Escritura N° 135 de 29 de Enero de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Sor Gabriela Herail declara la construcción de una casa en un lote de terreno situado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 1500. Escritura N° 1485 de 12 de Octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual la asociación San Vicente de Paul vende a Massad Khalel Mubarek la posesión de un terreno y una Casa en él construida, situados en la Provincia de Coclé.

As. 1501. Patente general N° 371 de 14 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Laboratorios Istmeños S. A., domiciliada en esta ciudad.

As. 1502. Escritura N° 70 de 9 de Octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Ezequiel Villarreal vende a Francisco Ezequiel Villarreal y Abigail Villarreal de López un solar y una casa en él construida, situados en la ciudad de Las Tablas.

As. 1503. Escritura N° 835 de 15 de Octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Loo Sing Chong cancela hipoteca constituida a su favor por José de las Nieves Cruz, sobre una finca ubicada en La Chorrera.

As. 1504. Escritura N° 667 de 26 de Agosto de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual la Sociedad de Tierras El Coco S. A. cancela hipoteca a su favor sobre una finca ubicada en este Distrito, y José Encarnación Brando y Domiluis Campodónico celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 1505. Escritura N° 106 de 23 de Enero de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Selma María Arosemena

vende a María Luisa González Revilla de Romero dos lotes de terreno situados en esta ciudad.

As. 1506. Escritura N° 1571 de 13 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el juicio de sucesión intestada del finado Antonio Díaz Gutiérrez.

As. 1507. Escritura N° 387 de 11 de Octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Ewel Hatton Laws y Juana Santamaría piden la cancelación de la inscripción de la finca N° 4680 de la Sección de Chiriquí.

As. 1508. Escritura N° 388 de 11 de Octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Luis José Watson, como apoderado de Rosario Fabrega de Watson y Ewel Hatton Laws, aclaran unos linderos de la finca N° 3704 ubicada en Boquete. Luis José Watson vende a Aristides Romero la finca N° 3704 de la Sección de Chiriquí.

As. 1509. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3091 de 25 de Septiembre de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Fabiola Lezcano de Amaya, domiciliada en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 1510. Escritura N° 1592 de 16 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Octavio Augusto de Ycaza vende a Carmen Estripeaut de de la Guardia cuatro fincas situadas en Campo Alegre, Sabanas de esta ciudad.

As. 1511. Escritura N° 1593 de 16 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Sebastián Bucello y Sofía Salemi de Bucello celebran con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 1512. Escritura N° 505 de 30 de Septiembre de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad expedida a favor de Isaac David Biesch.

As. 1513. Escritura N° 506 de 30 de Septiembre de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad expedido a favor de Isaac David Biesch.

As. 1514. Patente Comercial de 1ª Clase N° 573 de 2 de Octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Anastasio Corderos, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 1515. Escritura N° 1588 de 15 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Ralph Glenn Lewis vende un lote de terreno a los esposos Gustavo Eduardo Alemán y Enriqueta Ramírez de Alemán.

As. 1516. Escritura N° 1589 de 15 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Ralph Glenn Lewis vende un lote de terreno a Antonia Oliver de Company.

As. 1517. Escritura N° 1590 de 15 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Ralph Glenn Lewis vende un lote de terreno a Ramón Vega Vera.

As. 1518. Escritura N° 163 de 23 de Septiembre de 1943, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Manuel Doblas vende a Ramón Torres la finca de su propiedad denominada "Chichichal" ubicado en Río de Jesús, Provincia de Veraguas.

As. 1519. Escritura N° 1598 de 18 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual José Domingo Soto vende una casa de su propiedad a Claudio Zacarias Harrison.

As. 1520. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1250 de 12 de Octubre de 1943, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la chalupa "Las Dos Personas" ex "La Eloisa" de propiedad de Enrique Carrasco, vecino de Chiriquí, Provincia de Panamá.

As. 1521. Escritura N° 1597 de 18 de Octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual R. W. Hebard & Co. of Panama Inc. vende un lote de terreno a José Dávila Acosta.

As. 1522. Patente General N° 364 de 28 de Septiembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Vicente Delgado Martínez, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 1523. Escritura N° 1515 de 18 de Octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Enrique Verbel Córdoba confiere poder general a Manuel Balbino Alvarado Segovia.

HUMBERTO ECHEVERRÍA V.
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 19 de octubre de 1943.

As. 1524. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3143 de 7 de octubre de 1943, expedida por el Ministerio de Agri-

cultura y Comercio, a favor de Auxilia Mercedes Velasco, domiciliado en esta ciudad.

As. 1525. Escritura N° 933 de 28 de junio de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Cesar Emilio Chu confiere poder general a Luis Ernesto Chu.

As. 1526. Escritura N° 271 de 14 de diciembre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Esmeralda Mojica traspasa a Primo Martínez dos fincas ubicadas en la Provincia de Veraguas, después de declarar su refundición.

As. 1527. Escritura N° 280 de 23 de diciembre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Primo Martínez declara mejoras.

As. 1528. Escritura N° 170 de 6 de octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Ana Matilde viuda de Him, por medio de apoderado, vende a Esmeralda Mojica un lote de terreno ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 1529. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3059 de 26 de septiembre de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elida Pinedo de Dhalewal Singh, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 1530. Escritura N° 36 de 11 de octubre de 1943, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, Coclé, por la cual el Municipio de Aguadulce vende a Yap Tu Sang un lote de terreno ubicado en la ciudad de Aguadulce.

As. 1531. Escritura N° 1601 de 18 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual José Antonio Paredes vende un lote de terreno a Luis Rodríguez Álvarez.

As. 1532. Escritura N° 1602 de 18 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Luis Rodríguez Álvarez vende un lote de terreno a Alcibiades Angeles Rosas.

As. 1533. Escritura N° 96 de 12 de marzo de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Carmelo Gradante vende a Carmen Guerra una casa y solar ubicado en la ciudad de David.

As. 1534. Escritura N° 1516 de 18 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Manuel Lorenzo vende a Moisés Simana el establecimiento comercial denominado La Flor de Santa Rita situado en esta ciudad.

As. 1535. Escritura N° 1193 de 19 de agosto de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Rache Benado de Zipper y otros, celebran contrato de arrendamiento con Victoria Carrillo L.

As. 1536. Escritura N° 1594 de 15 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Heracleo Barletta vende una finca de su propiedad a Carlos y Edgar Jaramillo.

As. 1537. Escritura N° 1481 de 3 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Olga Rebeca Núñez un lote de terreno en Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 1538. Escritura N° 1518 de 19 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Esmeralda Mojica declara la construcción de dos casas en dos fincas de su propiedad, en Santiago, Provincia de Veraguas, y vende tres (3) fincas a Alfonso González Fernández.

As. 1539. Escritura N° 1505 de 14 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Petra Guardia de Quirós de su finca N° 2017 situada en Río Hato, segrega un lote de terreno para que forme una nueva finca en el Registro.

As. 1540. Escritura N° 863 de 19 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual George Stewart vende a Anselmo Castro Jiménez una finca de su propiedad ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1541. Escritura N° 856 de 15 de junio de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Harvey Weston Wright y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de cuenta de crédito; y dicha institución bancaria declara cancelados unos gravámenes hipotecario y anticresis constituidos por la sociedad Day & Night Garage Corporation.

As. 1542. Escritura N° 1600 de 18 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Isabel Pérez Carcheri declara la construcción de una casa en su finca N° 5861 de la Sección de Panamá.

As. 1543. Patente Comercial de 1ª Clase N° 525 de 10 de agosto de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Adolfo Katz, domiciliado en esta ciudad.

As. 1544. Escritura N° 1508 de 15 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Aníbal Vallarino vende a Víctor Miguel Moreno Castillo, varios bienes de su propiedad y el comprador asume hipoteca con anticresis a favor de la Caja de Ahorros.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERRÍA V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Avisamos al público que por Escritura Número 1602 de esta fecha de la Notaría Tercera de este Circuito, hemos comprado al señor Alcides García Correa, la Lavandería García, situada en la Casa número 28 de la Avenida A. de esta ciudad.

Panamá, Noviembre 5 de 1943.

Modesto Alvarado.
Arturo Garrido.

(Primera publicación)

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1559, de esta misma fecha y Notaría, la sociedad Mary Lee Kelley Stoffell & John Edward Stoffell, Compañía Limitada, ha vendido a la sociedad Empresa M. L. Kelley, Compañía Limitada, todos sus bienes, créditos, cuentas bancarias, derechos y acciones.

Que la sociedad vendedora se declara disuelta y liquidada; y

Que la sociedad compradora asume el ACTIVO y el PASIVO de la sociedad vendedora.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

El Notario Público Primero.

EDUARDO VALLARINO.

(Única publicación)

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura número 1558, de esta misma fecha y Notaría, los señores Mary Lee Kelley Stoffell y Daniel McKeever han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada Empresa M. L. Kelley, Compañía Limitada, o M. L. Kelley Enterprise, Ltd., con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales en otros puntos de la República, por un término de dos (2) años, contados desde la fecha de la escritura de constitución, con un capital de B. 20.000.00, aportado así: B. 19.000.00 por Mary Lee Kelley Stoffell y B. 1.000.00 por Daniel McKeever.

Que la administración y representación de la sociedad, así como el uso de la firma social y el nombramiento de apoderados especiales o generales corresponderá a ambos socios indistintamente; pero queda expresamente convenido que para todo acto dispositivo de dominio o para la venta de sus derechos por parte de un socio a tercero o terceros, se requiere la voluntad de ambos socios.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

El Notario Público Primero.

EDUARDO VALLARINO.

(Única publicación)

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura número 1576, de esta misma fecha y Notaría, los señores Fernando Rafael Halphen y Rafael Halphen Pitti han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada Halphen y Halphen, Limitada, con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecerse agencias o sucursales en cualquier otro punto de la República, por un período de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, y con un capital social de B. 10.000.00 aportado por los dos socios por partes iguales.

Que la Administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social estarán a cargo del socio

Rafael Halphen Pitti, quien actuará como Gerente y representantes legal, y quien puede otorgar poderes para representarlo en la sociedad o representar a ésta en caso de ausencia, con las facultades de administración y dominio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y tres.

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO.

(Segunda publicación)

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor Elias Name, varón, mayor de edad, casado, ciudadano livanés, vecino de este Distrito de Santiago, dedicado a la ganadería y con cédula de identidad personal número 9-3, ha solicitado de este Despacho la adjudicación por compra de dos parcelas de terreno denominadas "Progreso número Uno" y "Progreso Número Dos", ubicados en Río de Jesús, Distrito de Montijo, el primero de una superficie de cuatro mil doscientos treinta y tres metros cuadrados (0 Hts. 4233 m.c.) alindado así:

Norte, y Oeste, terreno de propiedad del mismo solicitante Elias Name;

Sur, Terreno del mismo solicitante y camino de Río de Jesús a Los Castillos; y

Este, el mismo camino de Río de Jesús a Los Castillos y propiedad del mismo solicitante.

El segundo o sea Progreso Número Dos, tiene una superficie de Siete mil setenta y dos metros cuadrados (0 Hts. 7972 m. c.), y tiene los siguientes linderos:

Norte, el Río Jesús;

Sur y Este, Camino de Río de Jesús a Los Castillos; y

Oeste, predio del mismo solicitante.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar copia de este Edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otro Edicto se fijará en esta Administración por igual término, y otro se entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

El Secretario,

R. EL AROSEMENA.

El Oficial de Tierras, Srio ad hoc.

J. A. Alcedo.

(Tercera publicación)

J. A. Sanjurjo.

EDICTO No. 18

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el Sr. Joaquín Arosemena Gogovich, solicita a título de compra un globo de terreno denominado "El Manguito", situado en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Coclé.—E. S. D.—Señor: Yo, Joaquín Arosemena Gogovich, varón, mayor de edad, casado, panameño, empleado público, natural y vecino de este Distrito, con cédula No. 9-3516, solicito a Ud. muy respetuosamente se me adjudique a título de plena propiedad por compra un globo de terreno denominado "El Manguito", ubicado fuera de los egidos de esta población y con una capacidad superficial de cinco hectáreas, cuatrocientos metros cuadrados (5 Hts. 400 m. c.), cuyos linderos son los siguientes:—Norte, terrenos de Aquilino Tejera; Sur, camino de Penonomé a Las Lomas; Este, camino de Penonomé a Las Lomas, el Cementerio de esta población y terrenos Municipales, y Oeste, terrenos de la Sucesión de Pascual Quirós.—Esta solicitud la hago en virtud de lo establecido en el Art. 61 de la Ley 29 de 1925. —Por tal motivo, acompaño el Plano e informe jurado

del Agrimensor Oficial que verificó la mensura; el comprobante de haber pagado en la respectiva Oficina de Hacienda la mitad del valor del terreno según lo establecido en el Art. 19 de la Ley 52 de 1938.—El terreno en mención está totalmente cercado y cultivado con pasto artificial (Paragua) desde hace más de 20 años.—Para comprobar que con su adjudicación no se perjudican derechos de terceros, me permito pedir a Ud. se sirva citar al Despacho a su digno cargo a los señores Osvaldo Tuión y Julián Tejera F., a quienes les hará las preguntas de rigor sobre el particular.—Firman conmigo esta petición los señores Aquilino Tejera F. y la señora Magdalena viuda de Quirós, colindantes del terreno que solicito para demostrar con esto que no se consideran perjudicados con esta adjudicación.—Penonomé, 13 de Octubre de 1943.—(fdo.) JOAQUÍN AROSEMENA B."

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía Municipal de este Distrito, por el término de treinta días hábiles, hoy veinte y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario a dhoc. Oficial de Tierras y Bosques,
Pacífico George F.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Rodolfo Endara, panameño, de treinta y cuatro años de edad, casado, comerciante y portador de la cédula de identidad personal número 47-2135, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de CONCUSION, conforme a lo resuelto en la decisión respectiva que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS:

"Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Nicolás Ardito Barletta

y contra Rodolfo Endara, panameño, de treinta y tres años de edad, casado, comerciante, residente en esta capital en el final de la Via España, portador de la cédula de identidad personal número 47-2135, por infractor de disposiciones contenidas en el Título VI, del Libro I del Código Penal, en relación con el Título VI, Capítulo II del Libro II del mismo cuerpo de ley anteriormente dicho, o sea por el delito de COOPERACION en la comisión de un mismo hecho punible, y se decreta la detención preventiva de ambos encausados, mejor dicho se mantiene la ya decretada.

"Se señala el día veintitrés de Septiembre próximo veniente a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de esta causa.

"Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

"Notifíquese personalmente este auto a los encausados para que nombren sus defensores y provean los medios de la defensa.

"Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (fdo.) Carlos Núñez G."

Se advierte al encausado Rodolfo Endara que si no compareciere dentro del término de treinta días, su omisión se apreciará como un inicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, con los mismos trámites establecidos para el juicio oral con reo ausente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República de Panamá al deber en que están de indicar el paradero de Rodolfo Endara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le sindicó, si sabiéndolo no lo

hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rodolfo Endara o la ordenen.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Carlos Núñez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro y su Secretario,

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal contra Alberto o Gilberto Rodríguez, reo del delito de hurto se han dictado las siguientes sentencias de primera y segunda instancias, que sus partes pertinentes es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Octubre cuatro de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por las razones expuestas, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Alberto o Gilberto Rodríguez, de 19 años de edad, panameño, jornalero, vecino del caserio de Millia Una, Almirante, reo rebelde, a la pena media de reclusión que establece el artículo 350 del C. P., por hurto, como autor principal, rebajada en una sexta parte que da, diez meses con doce días (10 M. 12 D.), menos una tercera parte, dando un total de seis meses con siete días (6 M. y 7 D.), que cumplirá en la cárcel pública que determine el Ejecutivo.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—El Secretario, (fdo.) J. Quirós P."

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el fallo consultado.—Notifíquese, cópiese y devuélvase.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario i-interim, (fdo.) T. A. Garay."

Proveído en que asata lo resuelto por el Superior y se ordena la notificación al reo ausente.

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y tres.

Estése a lo resuelto por el superior en su anterior proveído. En consecuencia, como existe reo ausente que lo es Alberto o Gilberto Rodríguez cuyo paradero se ignora, emplázase a éste por medio de edicto para notificarle tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia. En tal virtud, excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo Alberto o Gilberto Rodríguez so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones que al respecto hace el artículo 2008 del C. J. y se requieren también a las autoridades del orden Político o Judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—El Secretario, (fdo.) Joaquín Quirós."

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las once de la mañana, remitiéndose copia a la Gaceta Oficial para que lo publique por 5 veces consecutivas durante 30 días, que se contarán desde la última publicación hecha.

El Juez,

El Secretario,

ANICETO CERVERA.

Joaquín Quirós.

(Primera publicación)